



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2022 - 6

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, julio seis de dos mil veintidós.

A través de correo electrónico visto al número 019 del Cuaderno Principal del Expediente Digital el apoderado ejecutante solicita al Despacho se vincule a la ejecución a la Señora SHYRLEY PAOLA GUTIERREZ PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.750.463 en calidad de actual propietaria del bien inmueble hipotecado por compra que le hiciera la demandada AUDELINA VERGEL DE JAIME y/o AUDELINA VERGEL JAIME.

Para resolver, se considera,

Librada la orden de pago en contra de AUDELINA VERGEL DE JAIME y/o AUDELINA VERGEL JAIME y GIOVANNY JAIME VERJEL, en providencia simultánea se decretaron las medidas solicitadas por el ejecutante, entre las cuales está la de embargo y secuestro del inmueble hipotecado 300 - 418456 y una vez comunicada la orden a la oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, se informó al Despacho por dicha autoridad registral que no se registra la medida toda vez que la demandada no es la propietaria del bien.

En efecto se observa del Certificado allegado que la Señora AUDELINA VERGEL DE JAIME mediante escritura no. 85 de enero 20 de 2022 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, registrada a la anotación no. 003 del certificado allegado por el ejecutante y visto al no. 009 del Cuaderno de Medidas del Expediente Digital, vende a la señora SHYRLEY PAOLA GUTIERREZ PUENTES el inmueble con matrícula inmobiliaria número 300 - 418456, inmueble gravado con hipoteca a favor del señor WILLIAN TAPIAS PICO.

Ahora bien, indica el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso que, *“el señor Registrador debe inscribir la medida decretada sobre el bien hipotecado, aun cuando el demandado no sea propietario y que una vez acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificara el mandamiento de pago.”*

Así las cosas, hasta tanto no se acredite el embargo decretado del bien hipotecado, no es posible ordenar la vinculación del actual propietario como sustituto del demandado. Así que lo procedente es oficiar nuevamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, reiterando la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300-418456 advirtiéndole que el acreedor hace valer la acción real sobre el mismo y por tanto *“debe inscribir la medida decretada sobre el bien hipotecado, aun cuando el demandado no sea propietario”* tal como lo dispone la norma citada.

Una vez se acredite el registro el embargo, se resolverá respecto a la vinculación del actual propietario.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR OFICIAR** nuevamente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, reiterando la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300-418456 advirtiéndole que el acreedor hace valer la acción real sobre el mismo y por tanto *“debe inscribir la medida decretada sobre el bien hipotecado, aun cuando el demandado no sea propietario”* tal como lo dispone la norma citada.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y comuníquese.

**SEGUNDO:** Una vez se acredite el registro el embargo, se resolverá respecto a la vinculación del actual propietario.

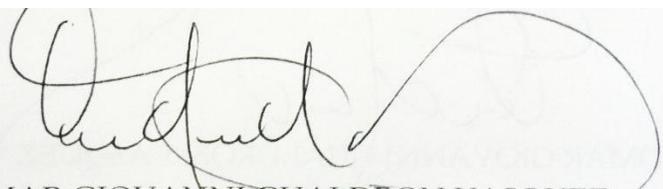
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
JUEZ.-

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **07 de julio de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.